



Florencia, Caquetá, diciembre 14 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEIDY PATRICIA CAMACHO PARDO
DEMANDADO	MARYURI AMAYA MORENO ALEJANDRA NEIRA AROCA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0917.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora LEIDY PATRICIA CAMACHO PARDO, en contra de MARYURI AMAYA MORENO y ALEJANDRA NEIRA AROCA.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por LEIDY PATRICIA CAMACHO PARDO, en contra de MARYURI AMAYA MORENO y ALEJANDRA NEIRA AROCA.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 24 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (plataforma Microsoft Teams) en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias. Así mismo, para que remitan antes de la audiencia, a los correos electrónicos de la contraparte y del juzgado las pruebas documentales que pretendan hacer valer en la audiencia.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173dc6b55e2146a5534450b222108b559777cc527a88796c8540d1d856d5ca97**

Documento generado en 14/12/2021 02:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 14 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LINA MARÍA VALBUENA CASTAÑO
DEMANDADO:	DUBERNEY GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0918.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por la señora LINA MARÍA VALBUENA CASTAÑO, contra DUBERNEY GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA, cuyo documento base de ejecución es el acuerdo de pago suscrito entre los sujetos referidos, fechado 08 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Entonces, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es el acuerdo de pago de acreencias laborales suscrito entre LINA MARÍA VALBUENA CASTAÑO y DUBERNEY GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA, fechado 08 de marzo de 2019, (páginas 4 y 5 del PDF 02 del expediente electrónico) documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

En cuanto a la solicitud de mandamiento de pago por intereses corrientes, el despacho la negará, por no tener fundamento legal ni contractual.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LINA MARÍA VALBUENA CASTAÑO, contra DUBERNEY GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA, de conformidad con el acuerdo de pago de acreencias laborales suscrito entre ellos, fechado 08 de marzo de 2019, por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES QUIENIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.597.032.) Por concepto de acreencias laborales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los intereses corrientes, según lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d7e672d4b20a79110c747a83703ac6b057b607b62fdb4dfdc7aa860021403**

Documento generado en 14/12/2021 02:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 14 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PORVENIR SA
DEMANDADO	INIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0922.--

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por PORVENIR SA, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial que antecede (*documento PDF N° 07 del expediente electrónico*), según la cual, se informa que el día 24 de noviembre de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días que tenía la parte demandante para que subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto 855 del 18 de noviembre de 2021, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicator y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defc71b7847e1074c2e9f2d083b9dff87541453653c7582c97af2e98a7fb1697**

Documento generado en 14/12/2021 02:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 14 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HECTOR MANUEL PACHECO BARRIOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00240-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0921.-

Revisado el expediente tenemos que, según constancia secretarial vista en documento PDF N° 07, la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, presentó escrito que comporta excepción de mérito, visto ese en documento PDF N° 06; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella.

Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante HECTOR MANUEL PACHECO BARRIOS de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4100397329dc51ad2693cdef17b350ffe97cf894413f920ec004b6f66d857a24**

Documento generado en 14/12/2021 02:47:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>